



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRICTO JUDICIAL

Volanda

45543 7 JUL 21 PM 12:00

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001310502320150069101. Proceso Ordinario de Luz Marina Rodríguez Buitrago contra Cooperativa de Trabajo Asociado Solidaria de Recaudo y Otros. (Fallo de Segunda Instancia).

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), la Magistrada Ponente previa deliberación con los Magistrados integrantes de Sala de Decisión, y de acuerdo con lo previsto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA:

LUZ MARINA RODRÍGUEZ BUITRAGO convocó a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA DE RECAUDO, ANGELCOM S. A. y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S. A., para obtener mediante los trámites propios de un proceso ordinario, previa declaración de existencia de contrato de trabajo y solidaridad de las convocadas; cesantías e intereses, prima de servicios y vacaciones de toda la relación de trabajo; salario del último mes; indemnización por despido; sanción por no consignación de cesantías; indemnización moratoria; y, costas del proceso.



Pretensiones que tienen sustento en los siguientes,

HECHOS:

Fue contratada por la Cooperativa el 14 de noviembre de 2007, desempeñando actividad en las estaciones de Transmilenio por intermedio de Angelcom quien hacía el recaudo de los pasajes, disponía la ejecución del servicio, ya que para ésta prestó los servicios contratados a la cooperativa.

El vínculo de asociación finalizó el 22 de junio de 2015, y durante su vigencia la cooperativa era la encargada de cancelar las cotizaciones al sistema de seguridad social y el salario que, para la data de la desvinculación ascendía a \$854.635.00.

La Cooperativa no le canceló los derechos derivados de la prestación del servicio, en tanto actuó como simple intermediaria laboral, lo cual ha conducido a que Mintrabajo sancione a Angelcom ya que además ha contratado personal por intermedio de otras cooperativas, y las condiciones como debía prestarse el servicio eran fijadas por Angelcom.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La demanda fue admitida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 23 de septiembre de 2015. Notificada en legal forma y corrido el traslado de ley, las convocadas por intermedio de apoderado procedieron a dar contestación, así:

Transmilenio S. A. oponiéndose a las pretensiones; respecto de los hechos manifiesta que no los acepta o que no le constan; propuso las excepciones de mérito de inexistencia de relación laboral, inexistencia de vínculo con la cooperativa, derecho del concesionario derivado de la



concesión, falta de legitimación en la causa pasiva, buena fe, no agotamiento de vía gubernativa y la genérica.

Angelcom S. A. oponiéndose a las pretensiones; respecto de los hechos manifiesta que no los acepta o que no le constan; propuso las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa pasiva, ausencia de intermediación, inexistencia de la obligación, inexistencia de causa para demandar, mala fe, buena fe, compensación, prescripción y cumplimiento de estatutos y ley por la cooperativa.

La cooperativa por intermedio de curador manifestando que no se opone a las pretensiones y se atiene a lo probado; respecto de los hechos manifiesta que no le constan; propuso la excepción de mérito genérica.

El juzgado mediante auto del 18 de noviembre de 2016 dispuso aceptar el llamamiento en garantía efectuado por Transmilenio S. A. a Seguros del Estado S. A., quien notificado en legal forma y corrido el traslado de ley, por intermedio de apoderado procedió a dar contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda y del llamamiento; respecto de los hechos de la demanda sostuvo que no le constan y respecto del llamado que los acepta; propuso las excepciones de mérito de ausencia de responsabilidad de la llamante, buena fe de la llamante y prescripción.

El juzgado mediante auto dictado en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, al declarar probada la excepción de falta de agotamiento de reclamación administrativa ordenó la desvinculación de la Litis de Transmilenio S. A. y como consecuencia a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

Clausurado el debate probatorio, el juzgado profirió sentencia el 21 de agosto de 2018, ABSOLVIENDO a las demandadas al considerar que el



vínculo fue el de trabajador asociado y no laboral regido por contrato de trabajo e impuso costas a cargo de la activa.

Como la decisión fue totalmente adversa al trabajador y no se interpuso recurso, se procede a desatar el grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

Refiriéndonos someramente a los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, como son demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia del juez, no merecen reparo alguno en la litis, lo que amerita una sentencia de fondo ya que no se avizora la estructuración de causal de nulidad que invalide lo actuado.

RELACIÓN LABORAL:

Reclama indistintamente la activa declaratoria de contrato de trabajo con la CTA y Angelcom, a su vez su responsabilidad solidaria de las obligaciones que emanan de ese vínculo; por lo que corresponde primeramente dilucidar la verdadera y real naturaleza de la vinculación que se presentó entre las partes, pues de ello depende no sólo los eventuales derechos que se reclaman, sino además, la forma de responsabilidad de las convocadas.

La prueba evacuada, valorada en conjunto como lo exige el ordenamiento procesal legal vigente, permite concluir con aserto jurídico que la demandante se vinculó con la Cooperativa de Trabajo Asociado Solidaria de Recaudo, suscribiendo el correspondiente contrato de trabajo asociado, y en esa condición prestó servicios en Angelcom S. A. conformante de la Unión Temporal Fase II, quien fue la que suscribió “contrato para la prestación de servicios de apoyo logístico,



administrativo y operativo en la operación de recaudos de dinero” con la CTA, en virtud del contrato de concesión que a su vez suscribió con la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S. A. para el recaudo en el sistema Transmilenio.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico legal vigente que regula la constitución y funcionamiento de los entes societarios de trabajo, su objeto social está dirigido a garantizar el trabajo profesional, técnico y operativo de sus asociados, con el fin de realizar a favor de terceros diferentes actividades, incluida la celebración de cualquier tipo de convenio o contratos, encaminados a la realización de trabajos y a la realización o recepción de servicios que por su naturaleza y del mismo ente societario, deben ser prestados directamente por sus asociados.

La finalidad del trabajo cooperado se caracteriza por la vinculación y consecuente asociación libre y voluntaria de quienes deciden conformarlo quienes con fundamento en el principio de igualdad establecen la solidaridad en las compensaciones o retribuciones, el desarrollo de actividades económico sociales, la presencia de organización democrática y la existencia de autonomía empresarial.

Producto de su capacidad autogestionaria, los asociados participan de la expedición y aprobación de las reglas relacionadas con la administración y el manejo de la Cooperativa como el reparto de sus excedentes y los aspectos relativos a la forma como realizan el trabajo que han contratado con terceros, y con base en él repartir las compensaciones y demás estipulaciones creadas para alcanzar los objetivos específicos de la asociación, que no es otro que obtener una utilidad común para quienes decidieron constituir la o formar la dentro del marco y contexto que se encuentra reglado en la ley.



En contraposición, cuando en desarrollo de la labor asociativa se observan actos y aspectos que tienden a desnaturalizar su objetivo, y por ende a parecerse más a una relación de orden laboral o a fomentar la intermediación laboral, no queda otro camino que hacer prevalecer el vínculo que realmente se ha formado y derivar los efectos jurídicos propios de esa forma de contratación, como lo ha expresado el Máximo juez del trabajo en reiterada y pacífica jurisprudencia.

Con sujeción a la normatividad propia que regula este tipo de entes, las cuales deben desarrollar sus estatutos, quien pretenda ser parte de un ente cooperativo, deberá acreditar además de las exigencias previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley 79 de 1998, las calidades y surtir el procedimiento que para el efecto dispone su artículo 6°.

En el caso objeto de análisis, aparece constancia que la accionante suscribió “convenio de trabajo asociado” con la CTA accionada como lo deja en evidencia la documental obrante a folio 25 del expediente, lo que deja en evidencia pues así lo aceptan expresamente la accionante al absolver interrogatorio de parte, que a partir de ese momento se convirtió en socia de la Cooperativa, y como tal se obligó a cumplir con lo establecido en sus estatutos, pues pese a que en la jurada manifiesta que no sabía que se vinculaba a una CTA, finalmente termina aceptando los aspectos y condiciones típicos de este tipo de vínculos que rigieron su vinculación con el ente societario de trabajo y la forma como se retribuía su actividad, y ni siquiera fue planteado que la vinculación a la CTA hubiese sido insinuada o la imposición de un requisito para obtener la prestación del servicio, no existiendo por tanto medio de convicción que tan siquiera advierta ese propósito.

Siendo la accionada Solidaria de Recaudo un ente cooperativo de trabajo asociado y la accionante conocer su situación, automáticamente por previsión legal adquirió la condición de asociada y no la de trabajadora



dependiente, de surte que para derivar efectos diferentes frente a ésta debía demostrar que le prestó un servicio personal como lo exige el artículo 23 del estatuto sustantivo del trabajo, ya que sólo en ese evento puede argüirse que la CTA ejerció poder subordinante, como elemento configurativo y estructural del contrato de trabajo, y en la forma que se reclama su existencia, no es posible concluirlo, porque siendo evidente el convenio asociativo, esa situación no implica la prestación de servicio directo para el ente cooperado o la realización de actividad a su favor, que le represente aprovechamiento, para con base en el derivar la presunción de contrato de trabajo prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, ya que la naturaleza jurídica de los entes societarios de trabajo está encaminada a facilitar la obtención de actividad para sus afiliados, que se logra con la intervención de un tercero que requiere la prestación de determinado servicio, y frente al cual por esa condición, sí podría reclamarse la existencia del contrato de trabajo, aspecto este que al parecer fue la razón por la cual se convocó a Angelcom S. A. como usuaria del servicio de la CTA en virtud del contrato de prestación de servicios ya referenciado, pues la accionante confesó al absolver interrogatorio de parte, que no prestó ningún servicio personal al ente cooperado sino a la usuaria.

La convocatoria de Angelcom S. A. se fundamentó en la simple condición de usuaria de los servicios contratados con la CTA, pues no se esgrime ninguna situación singular que le enrostre la condición de verdadero empleador, posición por demás ajena a la realidad, ya que la celebración del “contrato para la prestación de servicios de apoyo logístico, administrativo y operativo en la operación de recaudos de dinero” lo celebró la CTA con la Unión Temporal Fase II, que si bien de la cual hace parte la convocada, no significa que hubiese sido la contratante directa del servicio para derivar que los trabajadores cooperados se lo prestaron directamente a ésta.



Aunque Angelcom utilizó los servicios de la CTA a través de su personal cooperado, lo debatido y probado deja en evidencia que su intervención en esa relación quedó limitada simple y llanamente a la condición de usuaria del servicio, pues no desplegó ningún acto que advierta el ejercicio de poder subordinante en la actividad desplegada por la demandante, pues es ésta quien en su interrogatorio de parte deja en claro que la intervención de Angelcom en su prestación del servicio, se limitó a las normales de vigilancia y control que ejerce quien contrata cualquier prestación de servicio y no a las de la potestad subordinante de quien funge las veces de empleador. Es la accionante quien refiere en su jurada, que en la ejecución de su actividad no contaba con jefes que le impartieran órdenes, sino simplemente que coordinaban las actividades, y que quien fiscalizaba su gestión era la CTA y Angelcom o Transmilenio se limitaba a reportarle cualquier situación, siendo la CTA la que manejaba cualquier situación disciplinaria, sin que durante su vinculación haya tenido algún llamado de atención por parte de ésta última, reportar las ausencias para que se asignara a alguien en remplazo.

Tampoco se puede olvidar que la subordinación que ejerce el usuario del servicio, no puede ser considerada una delegación por parte de la Cooperativa, porque entre ésta y su asociado nunca puede existir contrato de trabajo, tal como quedó previsto en el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, y, además, porque expresamente le está vedado enviar trabajadores en misión, por cuanto ello está expresamente consagrado para las empresas de servicios temporales y no para un ente autogestionario caracterizado por el trabajo mancomunado de sus asociados.

Así las cosas, aunque la accionante prestó servicios a Angelcom como consecuencia de la vinculación de aquella con la CTA de la cual hacía parte y que por esa razón le representó el reconocimiento o percepción de una retribución mensual bajo la denominación de compensaciones, no se puede concluir la existencia del elemento de la subordinación propio e



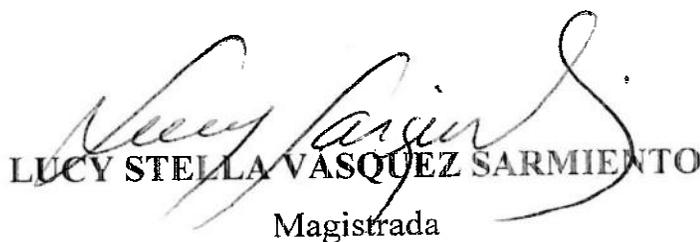
identificable del contrato de trabajo que presume el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto se encuentra desvirtuada, y en esas condiciones resulta preciso resaltar que si bien los jueces del trabajo en el análisis de las situaciones sometidas a consideración deben dar aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas estatuido en el artículo 53 Superior, no pueden sacrificar el de la autonomía de libertad contractual permitido en el ordenamiento legal regulatorio de las relaciones de trabajo, máxime cuando no existe elemento de juicio que permita siquiera intuir indebida utilización, y los medios de convicción dejan en evidencia que se actuó dentro del marco normativo para el que fueron creados.

Lo analizado permite concluir que el vínculo que sostuvo la accionante con la cooperativa accionada en su condición de socia o cooperada para prestar servicio en el tercero usuario convocado, no mutó a contrato de trabajo, lo que conlleva la improsperidad de las pretensiones solicitadas y la absolución de las convocadas en cuanto se fincan en la acreditación de este aspecto.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia. Sin costas en segunda instancia.

Esta sentencia se notificará por Edicto.


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 039 2018 00215 01. Proceso Ordinario de José Ignacio Molina Lara contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. (Fallo de Segunda Instancia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para acoger la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de mayo de 2019.

SENTENCIA:

JOSÉ IGNACIO MOLINA LARA convocó a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para obtener mediante los trámites propios de un proceso ordinario, reconocimiento y pago de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde la fecha de solicitud pensional hasta la fecha en que se produjo su pago; y, costas del proceso.



Como sustento de las anteriores pretensiones indicó en esencia que por haber reunido los requisitos de ley para pensión de vejez, en el año 2011 solicitó a Colpensiones su reconocimiento, la cual le fue negada mediante Resolución GNR 237987 del 25 de junio de 2014, confirmada mediante Resolución GNR 321865 del 16 de septiembre de 2014, Resolución VPB 18651 del 27 de febrero de 2015, Resolución GNR 7566 del 12 de enero de 2016 y Resolución GNR 72600 del 8 de marzo de 2016, al considerar que no reunía los requisitos previstos en la Ley 33 de 1985.

La convocada mediante Resolución VPB 22770 del 23 de mayo de 2016, ordenó el reconocimiento de pensión de vejez a partir del 30 de julio de 2011, sin los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo cual elevó la correspondiente reclamación, que le fue negada mediante Resolución GNR 63577 del 6 de marzo de 2018.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La demanda fue admitida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 27 de junio de 2018. Notificada en legal forma y corrido el traslado de ley, la convocada por intermedio de apoderado procedió a dar contestación oponiéndose a las pretensiones; respecto de los hechos sostuvo que los aceptaba; propuso las excepciones de mérito de prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, buena fe, no configuración del derecho a pago de intereses moratorios e indexación, pago, carencia de causa para demandar y la genérica.

Clausurado el debate probatorio, el Juzgado profirió sentencia el 28 de mayo de 2019, ABSOLVIENDO a la demandada al considerar que los intereses



moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, única y exclusivamente son aplicables para las pensiones previstas en ésta; declaró probadas las excepciones propuestas e impuso costas a cargo de la activa.

Inconforme con la decisión el apoderado de la activa interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sostiene el impugnante que de acuerdo con jurisprudencia de la Corte Constitucional si hay lugar al reconocimiento de los intereses deprecados, pues para ello manifestó que se predicen únicamente para las pensiones de ley 100, la cual de acuerdo con el artículo 36 dejó vigentes normas anteriores sobre la materia y la prestación pensional se causó en vigencia de la citada ley.

CONSIDERACIONES DE ESTA SEGUNDA INSTANCIA

Refiriéndonos someramente a los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, como son demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia del juez, no merecen reparo alguno en la litis, lo que amerita una sentencia de fondo; aunado a ello, no se avizora la estructuración de causal de nulidad que invalide lo actuado.

Los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden cuando se presente mora en el pago de mesadas pensionales, lo que significa que cuando existe incumplimiento de la entidad responsable en el pago de una pensión a la que legalmente se tiene derecho y se niega hacerlo,



o no la reconoce en forma debida, hay lugar a su pago, lo contrario equipararía a que quien tiene derecho a exigir el pago de su pensión, ante la equivocada interpretación o no valoración adecuada de la entidad, soporte una carga más gravosa sin ningún tipo de retribución, autorizando con ello que el obligado e incumplido en el pago de la obligación, se sustraiga de hacerlo, evada su pago, o lo realice en forma incorrecta, ya que no sufriría ninguna consecuencia, y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 9 de abril de 2003 dentro del radicado N° 19608 fue clara en expresar que los aludidos intereses surgen como consecuencia de la mora en el pago de mesadas pensionales, sin que para irrogarlos, sea válido efectuar miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe o eventuales circunstancias, condiciones o requisitos distintos al incumplimiento de la obligación pensional.

Frente a la precitada normatividad, esta Sala ha considerado que son aplicables no sólo respecto de las pensiones regladas en la Ley 100 de 1993, sino igualmente frente a aquellas que hubieren continuado vigente en virtud del régimen de transición previsto en su artículo 36, ya que esta situación la enmarca dentro del supuesto que prevé la norma, además, como antecedente, lo que frente al tema consideró la Corte Constitucional en Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 que declaró exequible el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, consideración que en igual sentido acogió el Máximo Juez del Trabajo en Sentencia SL1681 del 3 de junio de 2020, dentro del radicado 75127, dando un giro radical a la línea jurisprudencial que venía manejando frente al tema, concluyendo que los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe aplicarse a todas las pensiones sin distinción alguna.

La concepción legal de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como el alcance dado por la Máxima Corporación



del Trabajo, permite concluir que se causan por la simple mora en el pago de mesadas pensionales, vencido el plazo que prevé la ley para que las entidades encargadas resuelvan las solicitudes pensionales, el cual se contabiliza a partir de la fecha de presentación de la solicitud, considerando que esta última situación es la que permite determinar si la entidad entró en mora, ya que si no existe solicitud de reconocimiento de prestación alguna, la entidad no tiene obligación de pronunciarse, así eventualmente el derecho ya se hubiese causado.

Las razones expuestas son suficientes para concluir que le asiste razón al impugnante frente a la inconformidad planteada, pues para el caso es absolutamente claro, ya que no ameritó reparo para la convocada y así lo deja en evidencia el expediente administrativo del demandante allegado en medio magnético (folio 56 A del expediente), que para el año 2011 cuando solicitó el reconocimiento pensional, reunía los requisitos concurrentes para el reconocimiento del derecho pensional, por esa razón, pese a que el ente de seguridad social accionado en reiterados actos negó el derecho << Resolución GNR 237987 del 25 de junio de 2014, confirmada mediante Resolución GNR 321865 del 16 de septiembre de 2014, Resolución VPB 18651 del 27 de febrero de 2015, Resolución GNR 7566 del 12 de enero de 2016 y Resolución GNR 72600 del 8 de marzo de 2016>>, finalmente mediante Resolución VPB 22770 del 23 de mayo de 2016, ordenó el reconocimiento de pensión de vejez a partir del 30 de julio de 2011, al encontrar acreditado que para esa data el afiliado demandante contaba con los requisitos para acceder al derecho pensional.

Los intereses moratorios deben reconocerse respecto de todas y cada una de las mesadas pensionales causadas entre el 30 de julio de 2011 y el 23 de mayo de 2016, cuando la entidad de seguridad social convocada mediante Resolución VPB 22770 del 23 de mayo de 2016 concedió el derecho



prestacional pensional, toda vez que frente a ninguno de ellos ha operado el fenómeno prescriptivo, por lo que se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar se condenará a su pago.

DECISIÓN:

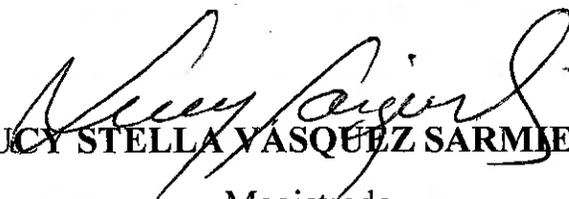
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia de primera instancia, y en su lugar **CONDENA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar a JOSÉ IGNACIO MOLINA LARA intereses moratorios sobre todas y cada una de las mesadas pensionales causadas entre el 30 de julio de 2011 y el 23 de mayo de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada, inclúyase la suma de \$1'500.000.00 por concepto de agencias en derecho. Las de primera a cargo de la demandada, las cuales serán tasadas por el juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada




LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado